



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00241-00
Demandantes	:	Miguel Antonio Ramírez Tapiero y otros
Demandados	:	Sistemas Operativos Móviles S.A., Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., AIG Seguros Colombia S.A., ahora SBS Seguros Colombia
Llamada en Garantía	:	Liberty Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO
ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA**

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, y de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, toda vez que se había celebrado transacción entre las partes, y así mismo, dio alcance al escrito, solicitando la no condena en costas.

Por providencia de fecha 7 de febrero se corrió traslado a la demandada **Transmilenio S.A.**, a fin de que se manifestara sobre el desistimiento propuesto y si aceptaba que la parte demandante no resultara condenada en costas. Al efecto, el día 9 de febrero de 2022¹, el apoderado de Transmilenio S.A. allegó memorial en el que manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones en su contra, sin hacer manifestación respecto de la petición de no condena en costas, por lo que, como se dispuso por este Despacho, se entenderá que se acepta esta última solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

Teniendo en cuenta la legitimación en la causa y la existencia de derecho de postulación de las partes involucradas, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante respecto de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** y la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**

Así las cosas, el extremo demandado queda conformado únicamente por **Sistemas Operativos Móviles S.A.** y **AIG Seguros Colombia S.A., ahora SBS Seguros Colombia,**

¹ Archivos 009 y 010, expediente digital.

ambas entidades de naturaleza privada, por lo que este Despacho ha perdido jurisdicción para continuar con el conocimiento del proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

De igual forma, la Corte Constitucional ha decantado el alcance del *fuero de atracción* de esta jurisdicción, así:

*“4.1. La teoría del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.*

4.2. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido, como principio general de este fenómeno procesal, que: “(...) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria el proceso debe adelantarse ante la primera (...)”. En ese contexto, ha puntualizado el mismo Tribunal que dicha jurisdicción “(...) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...)”.

*4.3. Ahora bien, para efectos de establecer el alcance del fuero de atracción, la propia jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al “factor de conexión”, como un elemento relevante a tomar en consideración al momento de verificar el juez competente para conocer de un proceso en donde se acumulan pretensiones que son del resorte de diferentes jurisdicciones. Al respecto, ha precisado dicho Tribunal que: “el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida” (Subrayado y negrilla fuera del texto original). Concretamente, se ha insistido en que se constate un “**elemento sustancial de ligazón**” que determine o que haga indispensable el ejercicio de la respectiva acción dentro de un solo proceso”.*

4.4. En el mismo sentido, se ha puntualizado en que una vez constatado el aludido factor de conexión, corresponde, desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas, realizar un inferencia a partir de la cual se logre establecer que: “(...) existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo sean condenadas [de lo contrario] [...] acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de su preferencia para asumir el conocimiento de los asuntos [...]” (subrayado y negrilla fuera del texto original) ”².

En atención a las pautas jurisprudenciales, el Despacho considera que, ante la ausencia de la Entidad de derecho público en el presente litigio, es la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, es de anotar que la demanda inició su trámite ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, únicamente en contra de **Sistemas Operativos Móviles S.A. y AIG Seguros Colombia S.A., ahora SBS Seguros Colombia**³, por lo que todos los hechos y pretensiones estaban encaminados de manera exclusiva a endilgar responsabilidad a estas entidades, es

² Corte Constitucional. Auto 647 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Folios 66 a 78, cuaderno principal, expediente físico.

decir, en la parte demandante no había intención de buscar una eventual condena en contra de **Transmilenio S.A.**

Lo que conllevó a la vinculación de Transmilenio S.A. fue la decisión de la juez civil al integrar el contradictorio, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Por tanto, la vinculación de este extremo demandado no obedeció a las pretensiones litigiosas del demandante y, al resultar desvinculado, es claro que la naturaleza del medio de control impide que la finalización se dé en esta jurisdicción, pues debería asumir su conocimiento de nuevo su juez natural, a saber, el civil, aplicando la cláusula general de competencia del artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la parte demandante respecto de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** y de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** en contra de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** y de **Liberty Seguros S.A.**

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que continúe adelantando el proceso que venía conociendo.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes por estado y a los correos electrónicos referidos por las partes para recibir comunicaciones, felipe2414@gmail.com, m.baquero@lexia.co, trodriiguez@somos.co, gerencia@juridicoscanro.com, cscanro@hotmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, notificaciones.aigseguros@aig.com, ehm@hurtadomontilla.com, gforero@somos.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Folio 82, cuaderno principal, expediente físico. Auto de fecha 26 de mayo de 2017.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d6f52f4204ce58991041816e19cd62c633f8293170b8ea1d53fad828ac2d7**

Documento generado en 05/04/2022 07:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>